

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

**Radicación 2021-00470**

**OBJETO**

Resolver la nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por el demandado el señor **Álvaro José García Arango**

**ANTECEDENTES**

Pretende dicho extremo procesal que, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, argumentando para tal efecto, la falta de jurisdicción o competencia”, pues señalo que siempre ha vivido en la ciudad de Cali tal como se manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda, adicionalmente que las tarjetas de crédito fueron entregadas en dicha ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Ha previsto el legislador, en la norma procesal, en forma taxativa, unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el artículo 133 del ordenamiento citado, que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al memorialista solicitar la Nulidad del proceso, lo que –a su modo de ver– constituye una Causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 1° del Código General del Proceso, por falta de jurisdicción o competencia.

Señala el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso que:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.** (...)*

Lo anterior de acuerdo al domicilio del demandado el cual se encuentra ubicado en la Ciudad de Cali, así como manifestar que la tarjeta de crédito por la cual se suscribió el título valor fue entregada en dicha ciudad.

### **CASO EN CONCRETO.**

De entrada, el despacho advierte que la nulidad invocada por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente. Veamos:

Descendiendo al fondo del asunto tenemos que, junto con el escrito objeto de este pronunciamiento se allegó: i) Pagaré; ii) autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco; Pues bien, tenemos entonces que, en el libelo de mandatorio se señaló que, si bien el lugar para notificaciones del Señor Álvaro José García era en la ciudad de Cali, el lugar de cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá

Razón por la cual, verificada la documental con la que se acredita lo anterior, encuentra el juzgado que, **i)** el pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones declarando así que el señor Álvaro José García Arango debía pagar al Banco Davivienda S.A, o a su orden, en la oficina de la Avenida Américas No. 58-51 en Bogotá el día 23 de diciembre de 2019 la suma de \$10.585.107 M/cte.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que el diligenciamiento del título valor se hizo conforme a la carta de instrucciones firmada por el deudor y en la cual se señala como el lugar de cumplimiento de la obligación esta ciudad, lo cual se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 28 del Código General del Proceso el cual hace referencia a la competencia territorial, señalando la misma lo siguiente, en su numeral 3°:

*(...) “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (...).*

Lo anterior es respaldado por el inciso tercero del artículo 621 del Estatuto Mercantil, en el que se establece el “tenedor” “podrá elegir” el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado determina que, no le asiste la razón al demandado para solicitar nulidad por falta de jurisdicción o competencia por encontrarse su lugar de residencia en Cali-Valle del Cauca; pues como se señaló con anterioridad cuando se involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, que para el caso según lo consignado en el pagaré es la ciudad de Bogotá

En ese sentido, se mantendrá por parte del Juzgado lo actuado dentro del proceso al aclararse que este también es competente para conocer el asunto de la referencia por el tipo de proceso.

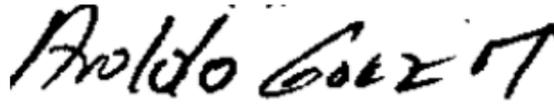
Finalmente, como quiera que se le concedió en auto del 18 de agosto de 2022 el tiempo para ejercer su derecho de acceso a la administración y defensa de la misma, sin perjuicio de tener en cuenta los memoriales por el presentados, el Despacho continuara con el trámite en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad de la presente actuación por los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, Secretaria ingrese nuevamente las diligencias para proseguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>035</u> del <u>30 DE JUNIO DEL 2023</u> en la Secretaria a las 8.00 am</p>  <p><b>JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed21224f7551591aef1bdf6fbc56b5933492ee83102efcd1605b72bade9adb**

Documento generado en 28/06/2023 08:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>